

**AUTO**

Radicado No. 700013121003- 2014-00180-00

**Sincelejo, treinta y uno (31) de marzo dos mil veintidós (2022).**

**Tipo de proceso:** Expropiación  
**Demandante:** Agencia Nacional de Infraestructura - ANI  
**Demandado:** Nancy Jiménez Ochoa y Bancolombia S.A.

La apoderada judicial de la demandante ANI, solicita la suspensión de entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor de la demandada por la suma de **Ciento Veintinueve Mil Ochocientos Veinte Mil Doscientos Sesenta y Cinco Pesos (\$129.820.265)**, toda vez que la entrega del saldo de la indemnización está condicionada a la inscripción efectiva de la sentencia en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 340-87871, tal y como lo establece el numeral 12, del artículo 399 del Código General del Proceso.

La Corte Constitucional en la sentencia C-750 de 2015, al estudiar la constitucionalidad del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, expresó:

*Por regla general, la indemnización producto de la expropiación debe ser cancelada de manera previa a la tradición del derecho de dominio que recae sobre el bien. La Corte Constitucional ha destacado esa regla consignada en la Carta Política. Adicionalmente, el Congreso de la Republica reforzó la necesidad del resarcimiento previó, al eliminar de la norma suprema la posibilidad de expropiar sin indemnización. Aunque, en el ordenamiento jurídico persiste la pérdida del derecho de propiedad sin resarcimiento previo, hipótesis que ocurren en los casos de guerra.*

En varias oportunidades, ese Tribunal Constitucional ha resaltado el carácter previo de la indemnización. Por ejemplo, en la Sentencia C-153 de 1994, la Corte manifestó que esa condición es un elemento sustancial al derecho de dominio de la siguiente forma:

*“La indemnización tiene pues un presupuesto de legitimidad para el ejercicio de la potestad de expropiar: su carácter preventivo, constituido por la indemnización previa. En efecto, la transferencia de la propiedad no puede producirse sin que previamente se haya pagado la indemnización.*

*En el ordenamiento colombiano la expropiación se constituye con el pago seguido de la obligación de transmitir el dominio del bien. Esa transmisión de la propiedad es distinta del acuerdo con el objeto a dar, de suerte que si se trata de un bien inmueble -como lo señala la norma acusada-, no basta la entrega y la posesión útil y pacífica de la cosa sino que es indispensable un acto traslativo, consistente en la sentencia y el acta de entrega, que configuran el título traslativo que posteriormente será inscrito en el registro.*

*En otras palabras, **la entrega anticipada del inmueble no es a título traslativo de dominio sino a título de tenencia.** Luego no se viola aquí -como lo pretende el actor- sino que se protege el derecho de propiedad, **pues la expropiación exige la indemnización previa a la transferencia del derecho de dominio, más no la indemnización previa a la entrega de la tenencia de la cosa.**” (La negrilla es del texto original.)*

Con fundamento en lo anterior, no es procedente la suspensión de la entrega de los títulos judiciales a la demandada de la indemnización judicial que le correspondió dentro del proceso de la referencia, por cuanto la expropiación exige indemnización previa, que por cierto ya fue entregada.

Igualmente, solicita la apoderada judicial de la demandante, que se profiera nuevamente copias y oficios individuales por cuanto son actuaciones que deben constar en anotaciones diferentes, para solicitud de cancelación de oferta formal de compra, cancelación de inscripción de demanda e inscripción de sentencia, con su correspondiente constancia de ejecutoria y acta de entrega anticipada, igualmente solicitando apertura de nuevo folio de matrícula a favor de la ANI, por cuanto la expropiación realizada solo fue sobre una franja de terreno.

El otrora Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta ciudad, quien tenía el conocimiento del presente proceso, profirió sentencia dentro del presente trámite el día 19 de mayo de 2016, y expidió a favor de la entidad demandante los oficios 0905, 0906 y 0957 del 09 de junio de 2016, con su correspondiente formato de calificación a fin de que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo procediera a la inscripción de la sentencia y del acta de entrega del inmueble expropiado. Dichos oficios fueron entregados a la dependiente judicial de la parte demandante señora **Ana Benítez** C.C. 1.102.860.954, el día 14 de junio de 2016.

A través de escrito presentado el 20 de noviembre de 2017, el apoderado de la demandante, solicitó nuevamente la expedición de los oficios de inscripción de la demanda de conformidad con lo ordenado en sentencia de fecha 19 de mayo de 2016 y aportó nota devolutiva de la ORIP de Sincelejo.

Por Secretaría, se expidieron nuevamente los oficios No. 1992, 1993, 1994 y 1995 de fecha 20 de noviembre de 2017, y entregados a la dependiente judicial de la parte demandante **Karen Hernández** el día 30 de noviembre de 2017, para efectos de la inscripción de la sentencia y cancelación de los gravámenes que pesaban sobre el predio expropiado.

Como se observa del recuento procesal, es preciso reiterar que si bien es cierto los proyectos de infraestructura vial son de interés general para el país, también lo es que ello no autoriza, ni justifica al abogado para que exija al despacho expedir oficios cada vez que el dependiente los retire y no lleguen a su destino; tal conducta lo que constituye es una falta a los deberes profesionales del abogado por cuanto de conformidad con el estatuto del ejercicio de la abogacía, los dependientes actúan bajo la responsabilidad de su respectivo abogado y es su deber *“Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes”* (art.10, Ley 1123 de 2007).

Ahora, muy a pesar de esto, este juzgado, ve que se hace necesario para la inscripción de la sentencia y dar por terminado el presente proceso, y por utilidad pública, se procederá a ordenar expedir nuevamente los oficios de cancelación de demanda, inscripción de sentencia, con su correspondiente constancia de ejecutoria y acta de entrega anticipada, con apertura de nuevo folio de matrícula a favor de la ANI, por cuanto la expropiación realizada solo fue sobre una franja de terreno, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras,

**R E S U E L V E:**

**Primero.- NO ACCEDER** a la suspensión de la entrega de los títulos judiciales a la indemnización judicial a la demandada **Nancy Jiménez Ochoa**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**Segundo: POR SECRETARÍA**, expídanse los oficios con el fin de materializar las órdenes impartidas en la sentencia de fecha 19 de mayo de 2016, acompañado de los soportes correspondientes. Para la inscripción de la sentencia, ésta debe llevar su correspondiente constancia de ejecutoria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Michel Macel Morales Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001 De Restitución De Tierras  
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921ef00dc290705746a4f3e7c21f4d5af5ac6ae67c12b65fec80a08d36bce001**  
Documento generado en 31/03/2022 04:33:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**